



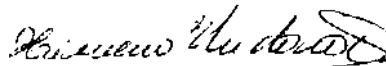
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 22 -
- veintena -
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DENTRO DE LA CAUSA No. S29-2009 SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de junio del 2009.- Las 16H00.- VISTOS.- Mediante sorteo realizado entre las Juezas y Jueces de este Tribunal, ha venido a conocimiento del Despacho de la Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral la acción de protección propuesta por el Abogado Gustavo Pareja Cisneros, candidato a la Alcaldía del Cantón Otavalo por el Movimiento Poder Ciudadano Lista 32, en contra de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, de conformidad con el artículos 86 y 88 de la Constitución de la República.- En dicha acción, el peticionario solicita a este Tribunal se observe, repare y corrija el procedimiento adoptado por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el cual ha afectado sus derechos constitucionales y legales y declare nulo, sin valor jurídico el acto de proclamación realizado por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 29 de mayo del 2009, ya que no se encontraba en firme la resolución del Consejo Nacional Electoral por haberse interpuesto recurso contencioso electoral, el cual fue legalmente concedido por dicho organismo electoral y posteriormente desechado mediante auto inhibitorio por el Tribunal Contencioso Electoral, añadiendo que se han violado sus derechos constitucionales de participación prescritos en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución, de los derechos de libertad prescrito en el Art. 66 numeral 4 de la Carta Constitucional y los derechos de protección consignados en el Art. 76 numerales 1, 7 literales a, b, c, h, l y m así como los artículos 82, 169, 173 y 221 de la Constitución.- Para decidir sobre la admisibilidad al trámite de esta acción se considera: a) El nuevo marco constitucional, vigente desde octubre de 2008 incorpora, entre las garantías jurisdiccionales, la Acción de Protección.- Estas garantías se rigen por las disposiciones constantes en el artículo 86 de la Constitución, que incluyen reglas de procedimiento que es necesario observar. Así el numeral 2 del referido artículo señala que será competente para conocerlas, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. En el expediente, es necesario interpretar esta disposición por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en el sentido que mejor favorezca a la vigencia de los derechos (Art. 427 de la Constitución), por lo tanto se debe concordar el Artículo 86 con el Artículo 217 de la Constitución, que otorga competencia a la Función Electoral para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, y las disposiciones del Artículo 221 de la Constitución que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, órgano de justicia de la Función Electoral con competencia nacional, la facultad de resolver en última y definitiva instancia las causas que se le sometan por violaciones a normas electorales, constituyendo sus fallos jurisprudencia electoral.- De conformidad con el Artículo 426 del texto constitucional, corresponde a los jueces y juezas así como a otros servidores públicos, la aplicación directa de las normas constitucionales, estando vedado desechar la acción interpuesta en defensa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, por falta de ley o por desconocimiento de las normas. En consecuencia, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver las Acciones de Protección que se le sometan por presuntas violaciones de los derechos políticos cuya garantía la ha confiado la Constitución.- b) Revisado el escrito contentivo de la acción de protección, éste cumple con lo dispuesto en el Art. 49 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.- Con las consideraciones realizadas, se dispone: **PRIMERO.-** Avoco conocimiento de la presente causa y en consecuencia admito al trámite la acción de protección interpuesta por el Ab. Gustavo Pareja Cisneros, candidato a Alcalde por el cantón Otavalo por el Movimiento Poder Ciudadano Lista 32.- **SEGUNDO.-** Por tratarse de una de las garantías jurisdiccionales previstas en el capítulo tercero, del título tercero de la Constitución de la República, a ésta causa hasta que se cuente con norma legislativa al respecto, le serán aplicables todas las disposiciones comunes y las específicas de la acción de protección, salvo en aquello que fuese ajeno a su propia estructura institucional. En este sentido y a fin de garantizar el principio de la doble instancia consagrada en el artículo 426 de la Constitución, se dispone: **TERCERO.-** Se declara la acción de protección admisible para su trámite de fondo, en el sentido que se le sometan por presuntas violaciones de los derechos políticos cuya garantía la ha confiado la Constitución.-

artículo 76 de la Constitución, en concordancia con la letra h) del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la primera instancia será sustanciada y resuelta por la jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral a quien corresponde mediante sorteo. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante tres jueces escogidos por sorteo del Tribunal Contencioso Electoral, quienes las resolverán de forma definitiva, sin la participación de la Jueza o Juez que haya resuelto en primera. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 86 numeral tercero de la Constitución, convóquese a audiencia pública que se llevará a cabo el día lunes veinte y dos de junio del dos mil nueve a las dieciséis horas en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.- Comuníquese esta providencia por Secretaría de este Despacho, al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, por los medios más eficaces al alcance de este Tribunal, esto es mediante fax, correo electrónico, recomendándole señale casilla electoral en este Tribunal.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado a quien se le hará conocer esta providencia en sus oficinas ubicadas en la calle Roca y Av. Amazonas, en esta ciudad de Quito.- Se dispone a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, remita copia certificadas de todas las actuaciones realizadas en el asunto sometido a conocimiento del Tribunal por el accionante.- Téngase en cuenta la designación y autorización conferida al Dr. Carlos J. Aguinaga A., para que actúe a nombre y representación del peticionario, así como la casilla electoral No. 19 del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com, señalados por el accionante.- Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora (E) de este Despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dra. Ximena Endara Osejo

JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL